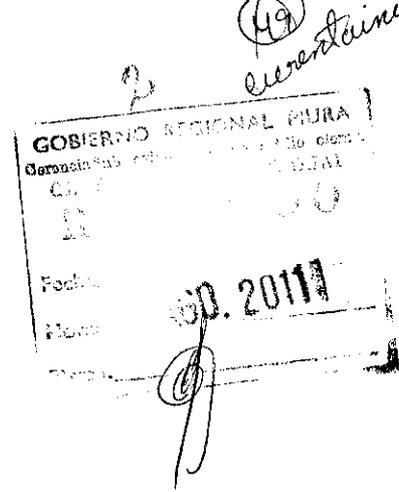


REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

23 AGO 2011

VISTA : La Resolución N° 121-2011/GRP-PIURA-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011, El Recurso de Reconsideración de fecha 07 de Julio del 2011; el INFORME N° 52-2011/GRP-401300-401320-SFZA de fecha 03 de Agosto del 2011; El INFORME N° 343-2011/GRP-401000-401100 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2011/GRP-PIURA-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011; se otorgó a favor de doña BERTHA CARRION TUME, cónyuge del ex servidor OCTAVIO JUAN ORTIZ MASIAS; el importe de S/. 677.04 Nuevos Soles; por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a 28 años de servicios prestados al Estado conforme se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte de la presente Resolución.

Que, mediante Recurso de Reconsideración de fecha 07 de Julio del 2011; la Sra. BERTHA CARRION TUME presenta ante esta Gerencia Sub Regional un Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes indicada; manifestando lo siguiente:

- Que, dentro del plazo legal que señala el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a Interponer Recurso de Reconsideración, en parte contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011; por no encontrarla arreglada a ley; en el extremo al equivalente al monto considerado como REMUNERACIÓN TOTAL considerada en el Anexo N° 01 la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios y en el Anexo N° 01 Hoja de Liquidación por Compensación; y, por lo tanto en la parte resolutive de la impugnada; debiendo ser conforme a las Boletas de Pago concordante con la Constancia de Ingresos que debe ser por COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; que resulta de sumar mi Remuneración Básica y Bonificación Especial (SUBVENCION) NOVECIENTOS VEINTICINCO Y 32/100 NUEVOS SOLES y multiplicarla con los veintiocho (28) años de servicios brindados al Estado resulta un importe de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO Y 96/100 NUEVOS SOLES; y que debe ser por COMPENSACIÓN VACACIONAL; que resulta de la operación de la Remuneración Mensual Total o Ingreso Mensual Integro multiplicado por la parte proporcional de mis vacaciones trucas; es decir, por los tres (03) meses . Enero, Febrero y Marzo, y dividido entre el número total de meses del año que es de doce (12), resulta un importe de OCHOCIENTOS CUARENTA Y 33/100 NUEVOS SOLES (S/. 843.33), ambas cantidades sumadas hacen un importe total de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTAIDOS Y 79/100 NUEVOS SOLES (S/. 26,752.79).

- Que, el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público establece como uno de los

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **23 AGO. 2011**

beneficios de los funcionarios y servidores públicos la Asignación por Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 276, establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer usos de sus vacaciones tiene derecho a percibir UNA (01) REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL; por ciclo laboral acumulado; como Compensación Vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la Compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden : Cónyuge; hijos, padres o hermanos.

- Que, el Tribunal Constitucional máximo ente interpretativo de la Constitución Política del Estado ha señalado el criterio interpretativo respecto de lo que debe entenderse como remuneración total permanente y REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL y la normatividad aplicable al caso; ello mediante sendas sentencias que con carácter uniforme y reiterativa ha emitido el Tribunal antes indicado; en los Expedientes N° 043-2004-AA/TC; 1131-1998-AC/TC; 3360-2003-AA/TC, 2766-2002-AA/TC, 0428-2001-AA/TC; criterio que establece que el cálculo del Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto; así como, por la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios debe realizarse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL a que se refiere la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público; Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- Por lo que solicita se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011;

Que, mediante el INFORME N° 52-2011/GRP-401000-401300-401320-SFZA de fecha 03 de Agosto del 2011; la Asistente Administrativo Br. SANDRA FIORELA ZAPATA AGUIRRE; emite el Informe Técnico; manifestando lo siguiente :

- Que, respecto al Recurso Impugnativo de la administrada sobre cálculo de los beneficios de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional; en mérito a su remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, resulta de

98
Cuentas

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 23 AGO, 2011

aplicación al caso en concreto lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa : ***“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”***, concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuándolo que : a) Remuneración Total Permanente – Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, criterio que ha sido considerado para el Cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado.



Que, mediante el INFORME N° 343-2011/GRP-401000-401100

de fecha 18 de Agosto del 2011; la Oficina Sub Regional emite Informe Legal; manifestando lo siguiente :



- Que, el Decreto Supremo N° 110-2011-EF prescribe que a través del Artículo 140 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, se estableció que la Administración Pública, a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **los Programas de Bienestar Social y de Incentivos no constituyen Remuneración;**
- Que, es preciso indicar que los Incentivos Laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación se entregan al personal en efectivo y que en su oportunidad fueran regularizados de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 del 31 de Diciembre del 2001 y/o en el artículo 2° literal b) de la Ley N° 27968 del 21 de Julio del 2003. Los incentivos laborales son las únicas prestaciones económicas que se otorgan a través del CAFAE con cargo a transferencias de recursos públicos **Y NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO, PENSIONABLE NI COMPENSATORIO;**
- Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en innumerables casos estableciendo que : “(...) los CAFAES constituyen organizaciones administradas por trabajadores en

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 23 AGO, 2011

actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones; sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones”;

➤ Que, en tanto los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones; porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios tampoco a los pensionistas.

Por lo que recomienda

Considerando que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, los incentivos laborales son las únicas prestaciones económicas que se otorgan a través del CAFAE con cargo a transferencias de recursos públicos y no tienen carácter Remunerativo, Pensionable ni Compensatorio. Teniendo en cuenta que el monto de la Liquidación por Tiempo de Servicio y Liquidación por Compensación Vacacional se obtuvo de la Remuneración Permanente del Servidor Fallecido Octavio Juan Ortiz Masias, este Despacho recomienda se **DECLARE IMPROCEDENTE** el Recurso Reconsideración, presentado por la Sra. **BERTHA CARRION TUME** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2011/ GRP-PIURA-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011, ya que los beneficios otorgados se encuentran dentro de los parámetros legales.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 343 -2011/GRP-401000-401100 de fecha 16 de Agosto del 2011;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902 , la Resolución Ejecutiva Regional N°

43
constantine

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 217-2011/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 23 AGO, 2011

411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006, que aprueba la DIRECTIVA N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Sra. BERTHA CARRION TUME; contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 121-2011/ GRP-PIURA-GSRLCC-G de fecha 25 de Mayo del 2011 por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR la presente Resolución a la peticionante en su domicilio ubicado en Av. César Vallejo N° 481 Urbanización San José.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal; Oficinas Sub Regional de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Almona

CPC. Luis Gerardo Cavañón Cherra
GERENTE SUB REGIONAL

